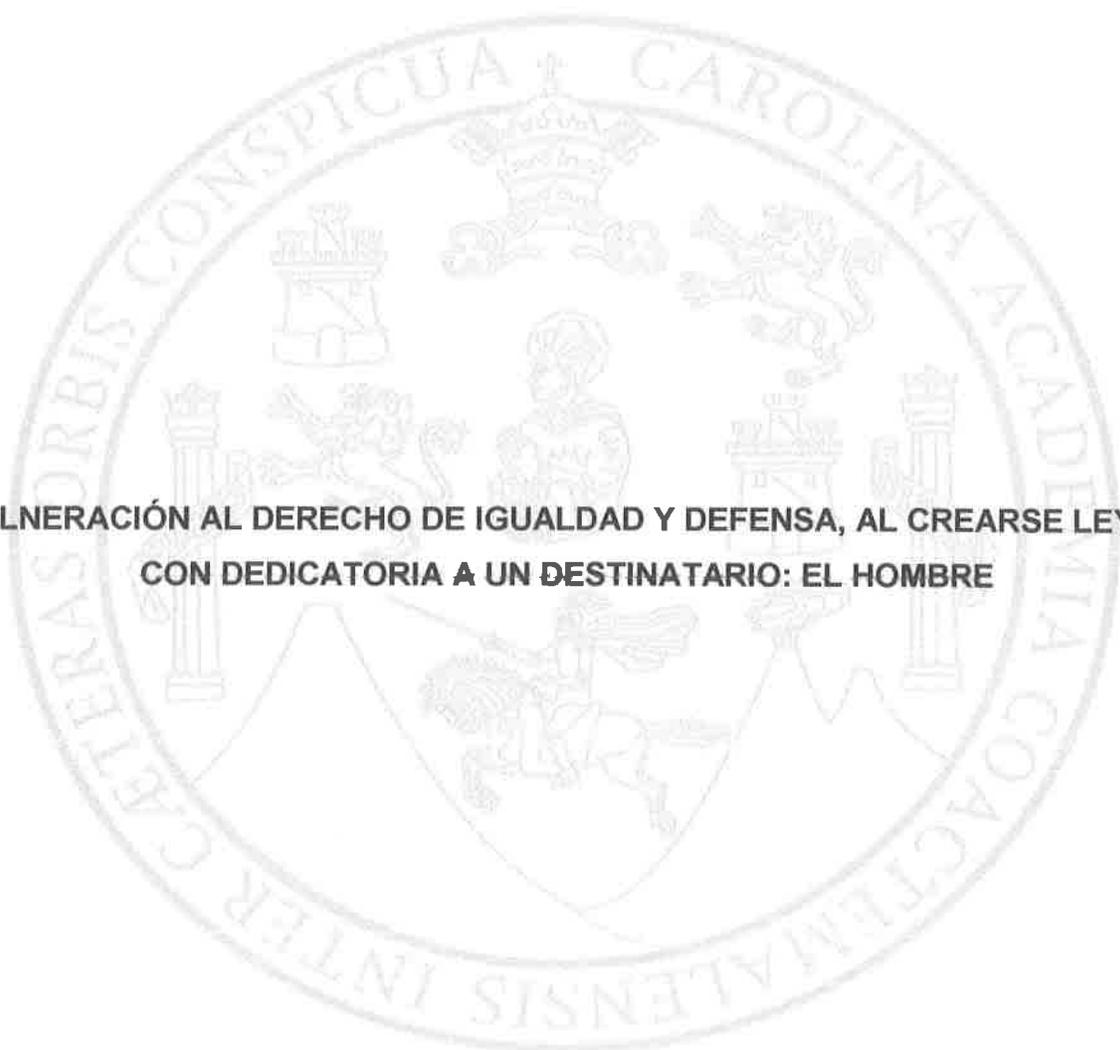


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA, AL CREARSE LEYES
CON DEDICATORIA A UN DESTINATARIO: EL HOMBRE**

GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA, AL CREARSE LEYES
CON DEDICATORIA A UN DESTINATARIO: EL HOMBRE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 13 de septiembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCOS MAURICIO ZACARIAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA, con carné 201112580,
 intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA, AL CREARSE LEYES CON DEDICATORIA
A UN DESTINATARIO: EL HOMBRE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

(Handwritten signature of Carlos Ebertito Herrera Recinos)

(Handwritten signature of Marcos Mauricio Zacarias)
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 21 / 09 / 2021. f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)





Licenciado MARCO MAURICIO ZACARIAS
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13737
15 Calle 11-36 "C" Zona 1 Guatemala
Cel.: 4750-1733
Correo electrónico: zacarias.mm@hotmail.com
Teléfono No.: 4071-4395.

Guatemala, 21 de septiembre de 2021

Doctor:
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Recinos:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del Perito Contador GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA, Intitulado: "VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA, AL CREARSE LEYES CON DEDICATORIA A UN DESTINATARIO: EL HOMBRE."

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde él Perito Contador hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el Perito Contador GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Marco Mauricio Zacarias
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. MARCO MAURICIO ZACARIAS
Colegiado No. 13737



Guatemala, 05 de julio de 2022.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: "VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA, AL CREARSE LEYES CON DEDICATORIA A UN DESTINATARIO: EL HOMBRE", realizada por el bachiller: GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERSON LEVI RAMÍREZ GARCÍA, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA, AL CREARSE LEYES CON DEDICATORIA A UN DESTINATARIO: EL HOMBRE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad. Y darme la fé para seguir confiando en él.

A MI PADRE Y MADRE: Quien con sus palabras de aliento no me dejaron decaer, para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales, a quienes también dedico este triunfo.

A MI CÓNYUGE: Por su sacrificio, esfuerzo y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado por momentos difíciles siempre me ha brindado su comprensión, cariño y amor, a quien dedico este triunfo.

A MIS HIJOS: Por ser la fuente de motivación e inspiración en superarme cada día más.

A MIS HERMANAS: Quienes me han apoyado en todo momento.



A MIS AMIGOS:

En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto; cada uno en su propio estilo.

A:

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis buscar determinar la vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, cuando se crean leyes que solo afectan o tienen dedicatoria para el hombre como un destinatario en concreto.

De manera que la presente investigación utiliza una variable de investigación cualitativa, para poder demostrar con argumentos jurídicos esta vulneración al derecho de igualdad y el debido proceso por parte del Estado guatemalteco.

El presente trabajo de investigación basa su análisis en relación al derecho constitucional, ya que del mismo se desprenden los derechos de igualdad y debido proceso, de acuerdo a las garantías constitucionales que emanan de la Constitución Política de la República.

El sujeto de la investigación electo es el hombre destinatario para ser afectado por las normas que son creadas con dedicatoria a su persona, esto de forma desigual, ya que todas las normas deben ser aplicables tanto a hombres como a mujeres.

El presente trabajo de investigación fue realizado del periodo del mes de marzo del año 2020, al mes de septiembre del año 2021; para la comprobación de la investigación se realizó un análisis jurídico, axiológico y sintético en base a la temática escogida para la investigación.

El aporte académico consiste en concientizar que toda norma debe ser creada para aplicarse de forma equitativa e igualitaria sin condición de género masculino.



HIPÓTESIS

La presente investigación de tesis, utiliza una hipótesis de tipo general, para determinar la manera en la que el Estado de Guatemala busca la protección de los derechos y garantías de los guatemaltecos a través del desarrollo de normativas nuevas que permitan mantener el orden público y alcanzar el bien común, sin embargo, existen leyes que comprometen el estado de derecho vulnerando garantías preexistentes y de mucha importancia como lo son el derecho de igualdad y la garantía del debido proceso, como su muestra en leyes que buscan ser aplicadas únicamente por razones de género, lo cual perturba directamente aquello que el Estado busca proteger.

El sujeto de la investigación del presente trabajo de tesis, es el hombre por ser quien recibe la dedicatoria general, en la mayor parte de leyes que son creadas lo cual vulnera el debido proceso y el derecho de igualdad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Durante la elaboración de la presente investigación se lograron comprobar mediante el análisis axiológico, sintético y jurídico que, los factores que generan el impacto en los derechos y garantías de los guatemaltecos, en cuanto a la vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, cuando surge la creación de leyes que únicamente buscan ser aplicadas a razón de género, principalmente en ocasiones en que se utilizan para juzgar a hombres dentro de la comisión de un acto que contraviene la ley. Teniendo presente que, existe la necesidad de la implementación de procedimientos y estrategias por parte del Estado de Guatemala que permitan el mejoramiento de las condiciones y aplicación de normas para los guatemaltecos, así como la supervisión de la creación que no sea aplicable de manera sectorial para evitarse la justicia selectiva.

Teniendo en cuenta que es necesario que el Estado de Guatemala debe velar por el cumplimiento de las normas que la Constitución Política de la República de Guatemala establece con el fin de proteger a todos los guatemaltecos por igual.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales	1
1.1 Los Estados democráticos y republicanos	4
1.2 Características y estructura de la construcción	6
1.3 Las garantías constitucionales.....	10

CAPÍTULO II

2. El derecho de igualdad.....	15
2.1 Definición de igualdad.....	20
2.2 Igualdad como norma	32

CAPÍTULO III

3. Constitucionalidad de la igualdad	37
3.1 La igualdad como derecho subjetivo	40
3.2 Igualdad en la ley	44
3.3 La igualdad en la aplicación de la ley.....	47

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, al crearse leyes con dedicatoria a un destinatario: el hombre.....	51
4.1 Definiciones	55



4.2	La importancia del debido proceso	57
4.3	Derecho al debido proceso	59
4.4	La garantía del debido proceso.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		65
BIBLIOGRAFÍA.....		67



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, se realizó un análisis jurídico sobre la vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, al crearse leyes con dedicatoria a un destinatario: el hombre, mostrando la necesidad de evitar sectorizar la justicia al aplicarla únicamente por razones de género.

De esta manera, es preciso estudiar la necesidad del Estado de Guatemala de proteger los derechos de los guatemaltecos a través de únicamente crear normas que cumplan con los criterios que la Constitución Política de la República de Guatemala estipula directamente como garantías.

Por lo tanto, se realizó un estudio acerca de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta la importancia de la protección de las mismas, así como la de los derechos de los guatemaltecos, principalmente a través de las instituciones del Estado de Guatemala y la creación de normas que buscan la justicia a razón de género o sectorizada.

Asimismo, es preciso entender que la existencia de leyes que son aplicables directamente a los hombres, puede llegar a vulnerar el estado de derecho, ya que la igualdad puede tomarse como una de las garantías más importantes dentro del mismo, siendo esto fundamental para la aplicación de las normas preexistentes.

La problemática a investigar en primer lugar, tal y como se mencionó anteriormente fue la vulneración de los derechos de los guatemaltecos a través de normas dirigidas a un sector en específico tomando como referencia para la aplicación únicamente el género de la persona, siendo el hombre el afectado directo ante las leyes creadas directamente para ser aplicadas a ellos.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, éste se encuentra dividido en cuatro



capítulos; el primero se hizo hincapié en un análisis de las garantías constitucionales tomando en cuenta un análisis a los estados democráticos y republicanos, así como las características y estructura de la constitución, con el segundo se estudió el derecho de igualdad, su definición y se analizó la igualdad como norma directamente, en el tercero se estudió la constitucionalidad de la igualdad, entendiendo la igualdad como un derecho subjetivo y entendiendo su aplicación principalmente, y por último en el cuarto se desarrolló un análisis jurídico sobre la vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, al crearse leyes con dedicatoria a un destinatario, tomando en cuenta la importancia del debido proceso, y el respeto de las garantías constitucionales.

Por lo tanto, para la consecución del objetivo fue necesario implementar el método analítico para plantear los elementos jurídicos, administrativos y sociales que afectan el desarrollo de los procesos para la creación de las normas y su directa aplicación para garantizar el respeto a los derechos y garantías de los guatemaltecos.

Asimismo, al finalizar la presente investigación se podrán tener conceptos claros, respecto a lo que engloba la responsabilidad del Estado de Guatemala ante la provisión de todos los elementos necesarios para proteger a los guatemaltecos y sus derechos básicos dentro de los procesos que busquen sancionar o promulgar leyes nuevas que busquen la protección de los guatemaltecos de manera general y no sectorizada.



CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales

El Estado de Guatemala es el ente encargado de velar por los derechos y garantías de los guatemaltecos, teniendo como una de sus principales funciones normar de acuerdo a las disposiciones dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto, es necesario analizar estas disposiciones.

Por tal motivo, es necesario tomar en cuenta que, al referirnos a la constitución, puede decirse que su finalidad es fijar y licitar las facultades que el Pueblo impone a los gobernantes que elige, se sabe que es la ley fundamental de todo democrático.

Sin embargo, cabe mencionar cuál fue su origen, debido a que se depona que su origen es la revolución francesa y estadounidense, así pues, se define la constitución como el principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas, autoridad soberana y añadía que la constitución determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil.

Tomando esto en cuenta, cabe mencionar que se debe entender que el origen de la constitución tiene raíces de España e Inglaterra, tenía documentos calificables



constitucionales porque establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir las extradiciones del poder real.

Entendiendo que mientras que los antecedentes medievales, de notoria importancia se tienen las instituciones de Aragón, las cartas que contenían convenios entre el príncipe y sus vasallos, la más conocida de estas es la carta Magna, obtenida del rey Juan sin tierra de Inglaterra en 1215 por los Barones, eclesiásticos y laicos.

En ella se establecieron garantías relativas a la libertad de la iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del consejo común del Reino, se concedían perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como las Ciudades, Distritos, Aldeas, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres.

La carta magna, era un instrumento jurídico-político, protector originario de las libertades públicas y civiles: "Es un conjunto de Prohibiciones contra los abusos de las prerrogativas reales y reclamadas por los condes y barones, la iglesia y los hombres libres, categoría que formaría después el parlamento".¹

De este modo, en el proceso español, se tiene como antecedentes los fueros municipales, las cortes de la edad media cuyo régimen representativo fue interrumpido por la dinastía

¹ Prado, Gerardo. **Manual de Derecho Constitucional**. Pág. 1 y 2.



austríaca en 1516 y la Borbónica después en 1700, que implantaron un régimen de monarquía absoluta distinto del español.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo que, es necesario hacer énfasis en que la reacción constitucionalista en España se produjo como consecuencia a las ideas de la Revolución Francesa.

De tal manera, fuera del Estatuto de Bayona, con que Napoleón quiso asentar en el trono de España a su hermano José, Puede decirse que la primera constitución española, en sentido moderno, fue la de 1812, sancionada por la corte de Cádiz, que mantuvo el régimen monárquico con Fernando VII.

No obstante, en la constitución de Guatemala, como estado independiente promulga, su primera constitución política el once de octubre de 1825, la constitución federal de Centro América fue objeto de reformas en 1835.

El decreto número sesenta y cinco del mes de diciembre de 1839, contiene la ley Constitutiva del poder Ejecutivo y el decreto setenta y tres se refiere a la ley constitutiva del poder judicial, el decreto setenta y seis contiene la declaración de los derechos del estado y sus habitantes.

En el año de ochocientos cincuenta y uno se omite el acta constitutiva de la República de Guatemala, el 11 de diciembre de 1879, se promulga otra constitución como resultado de la lucha intestina entre liberales y conservadores, habiendo triunfado los primeros.



Sin embargo, en esta constitución sufre reformas en 1855, en 1887, 1897, en 1903 y en 1921, año en que se promulga la constitución política de la república de Centroamérica, y de acuerdo con lo mencionado, la constitución política de la República de Guatemala, sufre nuevas reformas en 1927, 1935 y en 1941 para ser derogada por el decreto 18 de la junta Revolucionaria de Gobierno de fecha, 28 de noviembre de 1944.

Razón por la cual la primera constitución moderna de Guatemala se emitió en 1945 sustituida por la de 1956, está por la de 1965, y está por la asamblea nacional constituyente reunida en 1984, cuyo trabajo está plasmado en la ley fundamental en vigor que fue aprobada en 1985 y cobro vigencia el 14 de enero de 1986.

1.1. Los Estados democráticos y republicanos

Teniendo lo anterior como base y con el fin de alcanzar los objetivos de la presente investigación, es necesario entender que para los estados democráticos y republicanos el concepto de constitución es substancialmente:

Así pues, en primer lugar: “se debe mencionar que el cuerpo de disposiciones fundamentales de gobierno y enunciación de derechos y garantías, emanados de convenciones o asambleas constituyentes que en forma representativa representan la soberanía del pueblo.”²

² **Ibid.** pág. 5



Esto claramente muestra un concepto de constitución como la Ley fundamental de organización de un estado, de tal manera al respecto es posible decir que el concepto de Constitución es la soberanía delegada por el pueblo a los gobernantes para establecer normas de carácter jurídico, social y moral asegurando la libertad y los derechos inherentes de toda persona.

Como claramente se ha remarcado a lo largo del tiempo, la constitución es la ley fundamental que sirve para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala, así pues, se dice que es la Ley Suprema de Guatemala.

Y es posible mencionar que se dice que es la Ley Suprema de Guatemala porque todas las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

Cabe mencionar que se define a la Constitución como la: "Ley Suprema y Fundamental del Ordenamiento Jurídico, reconoce los Derechos y Libertades básicas de las personas que deben ser respetadas y en su caso garantizadas por la autoridad".³

De esta manera, es posible asegurar que Guatemala es un Estado democrático, porque decide su forma de gobierno y ejercita la soberanía que ha sido facultada por el pueblo o los gobernantes quienes se ven en la necesidad de crear normas de carácter jurídico y

³ Laguardia, Jorge Mario. **Génesis del Constitucionalismo**. Pág. 32.



político cuya finalidad garantice la realización del bien común, organizándose para proteger a la persona y a su familia de toda violación a sus derechos.

Sin embargo, cabe mencionar que nuestra Constitución también está fundamentada en valores humanos al garantizarnos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona convencidas que el derecho debe imperar sin distinción ni discriminación alguna.

1.2. Características y estructura de la constitución

Después de entender que la Constitución es la ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico y que tutela y garantiza los derechos fundamentales de las personas, estableciendo preceptos para la protección de las disposiciones constitucionales, es necesario mencionar que las características de una constitución son las siguientes:

- a) Es suprema porque jerárquicamente en nuestro Derecho interno es la ley principal que rige el ordenamiento jurídico;
- b) Es Formal: Porqué es un conjunto de principios y normas de carácter social consignado por escrito;
- c) Impositiva: Está dirigida a una sociedad organizada a la que se le fijan normas que



deben cumplir. También regula obligaciones y derechos a todos los habitantes protegiendo sus derechos a través de las garantías constitucionales; y,

d) Que es una ley: Por ser una normativa que descansa en un acuerdo, dándole el carácter de ley pública, porque se aplica a todos por igual sean hombres o mujeres, nacionales y extranjeros.

Claramente la constitución está formada por normas compuestas por una jerarquía específica, componiéndose de una serie de elementos o principios de carácter social, que se dirige a una sociedad organizada para la protección de sus derechos y garantías.

Cuando se toma en cuenta la doctrina es posible encontrar que las constituciones se clasifican diversamente en razón de su formación, de su estructura y de su forma de establecimiento y de reforma.

Así pues, se menciona que una constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, y el gobierno.

De la misma manera, la constitución formal es la que de manera expresa contiene disposiciones establecidas por el procedimiento legislativo ya sea a través de una convención constituyente o de un poder legislativo, y la constitución formal o escrita puede ser a su vez:



a) Es Rígida la que no puede ser alterada por leyes del poder Legislativo; y,

b) Flexible: Es la que se puede modificar en cualquier momento por el medio legislativo ordinario o por un procedimiento Legislativo especial en cuyo caso las disposiciones se llaman Leyes Constitucionales.

Se menciona que la constitución desarrollada, contienen un articulado exhaustivo sobre las diferentes materias que deben estar comprendidas en un ordenamiento jurídico, por lo tanto, así mismo la constitución no desarrollada, tienen pocos articulados, pero legislan ampliamente.

Debe entenderse que la Constitución Política de la República de Guatemala, está considerada: “dentro de las constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden realizar por el Órgano Legislativo amplio con el consejo de estado y las otras están encaminadas al órgano extraordinario”.⁴

Asimismo, es posible comprobar la Constitución Política de la República de Guatemala tiene algunos de esos tipos, los cuales son: rígido, escrito, desarrollada.

Para ser reformada debe aplicarse un procedimiento y formalismo previsto con anterioridad pues sus normas se hayan contenidas en: “un solo documento escrito y porque se le ha dado estabilidad detallando los principios y reformas con el propósito de

⁴ López Aguilar, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho**. Pág. 108



concederle mayor tiempo de vigencia”.⁵

Teniendo esto en cuenta, es preciso comprender de mejor manera la constitución, se debe saber que se encuentra dividida en tres grandes partes, las cuales se complementan y permiten que esta pueda brindar una mejor protección a los derechos y garantías de los guatemaltecos, por lo que se debe entender que estas partes son:

- a) Parte dogmática, es aquella en donde se establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos tanto individuales como sociales que se le otorgan al pueblo como sector Gobernante esta parte Dogmática la se encuentra contenida en el artículo I y II de nuestra constitución.
- b) Parte orgánica: Es la que establece como se organiza Guatemala, es decir la estructura Jurídico-Político del estado y las limitaciones del poder público frente a la persona. Esta parte orgánica la se encuentra contenida en los títulos III, IV y V de la constitución, en los artículos ciento cuarenta y dos a los doscientos sesenta y dos.
- c) Parte práctica: Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender al orden constitucional está contenida en el titulo VI y VII de la constitución artículos doscientos sesenta y tres al doscientos ochenta y uno.⁶

⁵ Ruiz de Juárez, Crista. **Historia del Derecho**. Pág. 241.

⁶ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Pág. 7,8



1.3. Las garantías constitucionales

Cuando se mencionan las garantías constitucionales debe tenerse presente que el origen de las Garantías Constitucionales, se atribuyen al surgimiento de las mismas en la declaración Francesa de Derecho, en las cuales se les dio el significado de derechos del hombre.

Es necesario mencionar que las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, en 1941 por influencia del tratadista Juan de Dios Moscote se consignó en la carta panameña instituciones de garantías que comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes podían obtener la protección de sus derechos fundamentales.

De la misma manera, es posible encontrar dentro de nuestra carta magna fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la constitución liberal de 1879, así pues, el amparo fue tomado del modelo mexicano del siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales 1921.

En cuanto a la inconstitucionalidad, puede mencionarse que sus antecedentes pueden encontrarse en los años republicanos de influencia norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, la cual fue creado por la constitución como



garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la república.

Es posible pasar a dar una pequeña explicación de la palabra garantía, tiene una connotación muy amplia ya que equivale a “Aseguramiento o Afianzamiento”, pudiendo denotar igualmente protección respaldo o apoyo.

De la misma manera, jurídicamente, el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, ya que según los tratadistas dentro del derecho público y según afirmaciones de Carlos Sánchez Viamonte “La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX.

Así pues, dentro del campo del derecho es posible decir que garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la constitución política de Guatemala.

Se puede mencionar que en donde el Estado como parte fundamental de nuestra sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común y para lograrlo la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En la corriente iusnaturalista, consideró que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, como dice Mirabeau “los que la justicia natural acuerda a todos los



hombres” y que por su gran variedad de amplitud no se enmarcan dentro de este documento, como lo es las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un estado de derecho.

De la misma manera, esta corriente considera que: “la persona nace libre y que está colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, pues sería aberrativo que negara la libertad e igualdad, como elemento substancial de todo ser humano, cuando la constitución reconoce la libertad e igualdad naturales del hombre las rige el derecho público subjetivo”.⁷

En cuanto a las garantías constitucionales, es posible decir que es la defensa de todo ente Jurídico, con derechos y obligaciones plasmada en un instrumento Jurídico y Procesal, que va a legitimar un estado democrático el cual gira alrededor de la estabilidad política y constitucional. Esto previniendo violación de derechos, logrando el desarrollo y evolución emocional, intelectual de todo Joven-adolescente, siguiendo la clasificación de los diversos instrumentos de defensa constitucional se tiene:

a) Instrumentos de Protección de la Constitución e Instrumentos Denominados Garantías Constitucionales en Sentido Estricto. De esta forma se pretende la marcha armónica de los poderes públicos que pueden ser de carácter político, económico, social y de técnica jurídica, y se caracteriza a través de normas de carácter fundamental y que son incorporadas a documentos constitucionales.

⁷ Burgos, Ignacio. **las garantías**. Págs. 113 y 117



b) Instrumentos jurídicos de tipo procesal, los que se utilizan para la reintegración del orden constitucional cuando este ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

En cuanto a esto, un principio lógico que rige toda ley ordinaria, debe enmarcarse conforme a la disposición constitucional principalmente y no actuar soberanamente en contra de la constitución en donde no se practican las garantías constitucionales. Asimismo, los antecedentes históricos de las garantías constitucionales, pueden comprenderse al tener en cuenta cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que permite la creación de normas jurídicas, como lo es la constitución que está fundamentada en bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos.

Es posible mencionar que quienes promueven derechos que se conoce como garantías constitucionales siempre mencionan como base la libertad y también una serie de mecanismos que permiten que se respete para la convivencia dentro de un orden social, de este modo, es posible ver que la libertad brota de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres.

Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar, la libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión, es por lo tanto un fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: "el libre



arbitrio o libre albedrío”.⁸ La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano.

Ahora bien, estableciendo la polémica que se si nuestra constitución crea y aplica las garantías o derechos del hombre o simplemente los reconoce como tales, por lo tanto, es posible culminar con la aseguración de que garantía es un sinónimo de defensa constitucional. Esta claramente aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los jóvenes adolescentes, como sujeto con derechos con capacidad y libertad inherente a su personalidad.

Dando sentido a la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales a las cuales se refiere este capítulo, que la esencia de la naturaleza humana es la libertad la que debe garantizarse y respetarse, a la cual el estado le ha puesto limites ejerciendo su poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria.

Las garantías protegen a todo ciudadano sin distinción de raza, color, religión, de cualquier violación a sus derechos, por lo que es posible adoptar la tesis humanista del tratadista Alfonso Noriega al referirse a la naturaleza de las garantías constitucionales.

⁸ Verneaux, Roger. **filosofía del hombre**. Págs. 174, 175



CAPÍTULO II

2. El derecho de igualdad

Como bien se mencionó en el capítulo anterior, es la Constitución Política de la República de Guatemala la norma superior del ordenamiento jurídico guatemalteco, siendo la cual contiene los derechos y garantías que protegen a los guatemaltecos en general, siendo el Estado de Guatemala el ente que se ve obligado a aplicar estos derechos y garantías mencionados.

Con el fin de alcanzar los objetivos de esta investigación es necesario analizar de manera profunda una de las garantías más importantes que se regulan dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la igualdad una garantía muy controversial y quizá una de las más vulneradas.

De esta manera, la igualdad se presenta si como algo de lo que todos pueden hablar e interpretar de diversas maneras, sin embargo, la igualdad jurídica tiene manifestaciones explícitas y genera obligaciones muy concretas.

De manera que habrán de identificarse los campos de su aplicación y los sujetos vinculados a su promoción, para entonces contar con elementos suficiente que expliquen la manera en que puede ponerse en marcha, al tiempo que pueda también hacerse exigible.



Asimismo, el estudio sobre la igualdad jurídica en el derecho comparado contemporáneo es muy superior a lo que se ha hecho en México, de este modo, los países como los Estados Unidos y, en general la mayoría de los países que conforman la Unión Europea, han estudiado el principio de igualdad y sus alcances, y desarrollado una jurisprudencia muy abundante sobre el tema.

Es por ello que vale la pena mencionar frecuentemente a los estudios doctrinales y jurisprudenciales desarrollados en ordenamientos jurídicos extranjeros, en especial, ha sido de obligada la referencia al derecho de los Estados Unidos, en donde los alcances de la igualdad han sido más explícitos y en donde se ha desarrollado incluso lo que hoy se conoce como derecho antidiscriminatorio, así como también es en este país en donde se sitúa el origen de las estrategias más innovadoras a favor de la igualdad.

Debe tenerse presente que es una referencia igualmente recurrente, la que se hace al derecho español; esto es así porque España y México comparten el sistema jurídico romanista, lo cual, facilita la explicación de las instituciones comunes y su modo de proceder.

Ahora bien, aunado a esto, también es una fuente útil debido a que la experiencia interpretativa española de la igualdad y de sus implicaciones más novedosas, es relativamente reciente. Los estudios sobre la igualdad jurídica empezaron a ser abundantes a partir de la vigencia de la constitución española de 1978 y se han valido de la experiencia de ordenamientos más avanzados en la materia, pero haciendo los ajustes



y precisiones necesarios de acuerdo con un presente que demanda cada vez más y cada vez más ámbitos, una igualdad que debe hacerse explícita.

Así pues, por su puesta en marcha relativamente reciente, el caso español es un buen punto de partida para México, en el sentido de que una parte importante de la doctrina que podría aplicarse al caso mexicano, puede ser proporcionada por España. México, sin embargo, no es completamente ajeno a las exigencias explícitas de la igualdad.

En relación a esto, debe mencionarse que las revoluciones liberales en el pasado y los compromisos asumidos en la esfera internacional en el presente, constriñen al país a tomar cartas en el asunto y a crear estrategias que hagan de la igualdad un principio que rijan la conducta de los poderes públicos y también de los particulares, a través de disposiciones claras y de alcances bien definidos, que sean también capaces de proporcionar los mecanismos necesarios para su garantía y protección.

Ahora bien, debe tenerse presente que nuestro país ha comenzado a trabajar en ello, sin embargo, los estudios doctrinales que puedan explicar las medidas que de hecho se han tomado y las que se puedan llegar a tomar, no son abundantes.

De este modo, la investigación en este sentido es imprescindible, en la medida en que las estrategias de la igualdad parecen ser especialmente polémicas y su puesta en marcha, sin un sustento teórico vasto, difícilmente podría asegurar su legitimidad y apoyo por parte de la sociedad.



Por otro lado, los estudios serios y comprometidos sobre la igualdad y sobre sus implicaciones, permitirían distinguir y comprender con claridad los alcances actuales de la igualdad jurídica, así como también, podrían prever las nuevas perspectivas de la igualdad, en un derecho que se crea y recrea en una constante evolución.

Asimismo, el objetivo general de la presente introducción es proporcionar algunas herramientas que contribuyan a clarificar y desmitificar los alcances de la igualdad en el derecho; para ello, se ha recurrido a divisiones teóricas tales como: igualdad sustancial.

Por lo tanto, debe mencionarse que estas divisiones son teóricas, pero el orden de aparición sugerido obedece a la propia evolución lógica e histórica del principio, así pues, cada una de las manifestaciones de la igualdad define alcances diferentes y establece obligaciones específicas para los poderes públicos e incluso para los particulares.

Sin embargo, todas las manifestaciones del principio guardan muy estrecha relación con las dimensiones que le anteceden y que le sucederán; de manera tal, que puede afirmarse que el principio de igualdad es ambicioso y se ha ido ensanchando con el paso del tiempo, a través de las demandas sociales y de los fines perseguidos por el estado y el derecho.

De esta manera, la estructura que se ha elegido para su estudio permite distinguir, en un primer tema, entre nociones de contenido aparentemente sinónimo, tales como identidad, semejanza y equidad, a fin de establecer las precisiones conceptuales necesarias para poder comprender la noción de igualdad y con esta misma finalidad, se estudia la fórmula



clásica de la igualdad y su relación con la justicia: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

De esta manera Una vez comprendida la noción de igualdad, se consideró conveniente hacer un breve recorrido histórico del devenir del principio de igualdad, primero en México y después en el derecho comparado.

Así pues, este apartado es un avance de lo que se analizará con mayor profundidad en los temas siguientes, es un adelanto de los conceptos y manifestaciones implícitas y explícitas de la igualdad, a fin de que se pueda apreciar desde un principio, la antigüedad y vigencia del principio en los distintos ordenamientos jurídicos se interese por conocer de manera puntual cada una de las implicaciones del principio que se estudia.

Asimismo, es un apartado que demuestra el sentido acumulativo del principio y sirve de preámbulo al estudio pormenorizado de cada una de las manifestaciones de la igualdad en el derecho, de allí en adelante, se analizan las distintas manifestaciones del principio de igualdad y la ubicación de las mismas dentro de los ordenamientos jurídicos.

Los derechos que tienen como base el principio de igualdad; los sujetos obligados a su promoción; las obligaciones de los poderes públicos, en particular del poder legislativo y del poder judicial, así pues, la participación de los particulares, de tal manera, los problemas jurídicos actuales para hacer valer el principio y las estrategias más innovadoras a favor de la igualdad.



Como último aspecto, se aborda el sentido del principio de igualdad en la constitución. Llegados a ese punto, después de haber estudiado de forma separada cada una de las manifestaciones de la igualdad en el derecho, se aborda en particular el caso particular de la república a través del texto constitucional, la jurisprudencia, la ley para prevenir y eliminar la discriminación, los problemas actuales y los límites a dicho principio en nuestro país.

2.1. Definición de igualdad

Teniendo en cuenta la historia del término igualdad, es posible mencionar que el término “igualdad” tiene una carga retórica considerable, por lo cual no es de extrañar el uso que se le ha dado a manera de slogan político.

Por lo menos, desde la revolución francesa, la igualdad ha sido uno de los ideales políticos más importantes y quizá sea hoy en día uno de los ideales sociales más controvertidos, así pues, una primera controversia tiene que ver con lo que ha de entenderse por igualdad, una segunda tiene que ver con la relación entre la igualdad y la justicia, y finalmente, un problema más es el de su extensión, esto es, la determinación de igualdad de que, e igualdad entre quienes.

Puede decirse que el término “igualdad” se refiere a una relación cualitativa. La igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o



circunstancias que tienen las mismas cualidades en por los menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe distinguirse entere igualdad e “identidad”.

Esta última significa que un y el mismo objeto corresponde a sí mismo en todas las características; nombres y descripción, así mismo debe distinguirse entre identidad y “similitud”, dado que este último concepto se refiere a una mera aproximación en algún sentido. Por tanto, decir que “los hombres iguales” no significa que sean idénticos.

Ahora bien, a diferencia de la igualdad numérica, un juicio sobre la igualdad presume una diferencia entre las cosas que se comparan, en estos términos, hablar de una igualdad completa o absoluta, sería contradictorio. Dos objetos no idénticos nunca son completamente iguales difieren por los menos en algo, no deben llamarse “iguales” sino “idénticas”.

Puede decirse que “igualdad” e “igual” son predicados incompletos que plantean necesariamente la pregunta; ¿igualdad con respecto a qué? La igualdad consiste esencialmente en una relación tripartita entre dos o más objetos o personas y una o varias cualidades.

Es decir, dos objetos a y b son iguales porque comparten cierto aspecto. Mediante la igualdad se describe, se instaura o se prescribe una relación comparativa entre dos o más sujetos u objetos que poseen al menos una característica relevante en común en consecuencia, el juicio de igualdad excluye tanto la identidad como la mera semejanza.



Excluye la identidad, porque parte de la diversidad, esto es parte de dos sujetos distintos, pero respecto de los cuales se hace abstracción de las diferencias para subrayar su igualdad en atención a una característica común, la identidad se produce cuando dos o más objetos tienen en común todos sus elementos o características.

Se distingue también de la semejanza porque, si bien esta implica asimismo que existía algún rasgo común, no obliga a hacer abstracción de los elementos propios o diferenciadores, por ello, dado que nunca dos personas o situaciones vitales son iguales en todos los aspectos, los juicios de igualdad no parten nunca de la identidad, sino que son siempre juicios sobre una igualdad fáctica parcial.

Las personas son siempre iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros; de ello resulta que los juicios fácticos sobre igualdad-desigualdad parcial no nos dicen todavía nada acerca de si el tratamiento jurídico debe ser igual o desigual: que los sujetos "A" y "B" desarrollen la misma profesión supone que son parcialmente desiguales, pero no que merezcan el mismo tratamiento a todos los efectos; que "C" y "D" tengan profesiones distintas supone que son parcialmente desiguales, pero no impide que merezcan el mismo tratamiento en ciertos aspectos.

La igualdad que se predica de un conjunto de entes diversos ha de referirse, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos en ellos discernibles, asimismo, los rasgos de los términos de la comparación que se tomaran en consideración para afirmar o negar la igualdad entre ellos es cosa que no viene impuesta por la naturaleza de las realidades mismas que se comparan porque toda igualdad es siempre, por eso, relativa, pues solo



en relación con determinado tertium comparationis puede ser afirmada o negada, fijación de ese tertium es una decisión libre, aunque no arbitraria, de quien juzga.

La igualdad es entonces, un concepto normativo y no descriptivo de ninguna realidad natural o social, esto significa que los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades o desigualdades fáctica y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas.

Con esto se puede afirmar que dos sujetos merecen el mismo trato supone valorar características comunes como relevante a efectos de cierta regulación y hacer abstracción tanto de los rasgos diferenciadores como de los demás ámbitos de regulación.

Ambas consideraciones son irrescindibles; postular que una cierta característica de hecho que diferencia o iguala a dos sujetos sea relevante o esencial, no proporciona ningún avance, si no añadimos para que o en función de que regulación jurídica debe serlo, según determinados efectos, todos los supuestos de hecho o situaciones personales son absolutamente iguales o absolutamente desiguales entre sí, solo la consecuencia jurídica puede ser diferencial.

Del mismo modo, decir que dos sujetos son destinatarios del mismo o de diferente tratamiento jurídico, constituye una mera constatación de la que no cabe derivar ulteriores conclusiones, si no decidimos en razón de que circunstancias existe uniformidad o diferencia.



Entendiendo lo anterior, es posible mencionar que el estudio sobre la igualdad comienza con Platón y Aristóteles, de este modo, debe mencionarse que este último, con notable éxito a lo largo de la historia señaló: “parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parecerse justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.⁹

Asimismo, se menciona que Aristóteles indicó que básicamente dos cosas sobre la igualdad que han dominado el pensamiento occidental: La igualdad significa que las cosas que son iguales deben tratarse igual y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad.

De esta manera, debe mencionarse que la igualdad y justicia son sinónimos, de esta manera ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual, estas proporciones, siguiendo definiciones que arrojan dos preguntas a discutir.

En cuanto a esto, es necesario entender las distintas preguntas que surgen en relación a esto, dentro de las cuales pueden encontrarse las siguientes: ¿cuál es la conexión entre el hecho de que dos cosas son iguales y la inferencia de que deban ser tratadas igual?; ¿cuál es la justificación para equiparar a la igualdad con la justicia?

Asimismo, debe entenderse que la proposición: los iguales deben ser tratados igual, supone una verdad universal, una verdad que intuitivamente puede conocerse con

⁹ Ibid. Pág. 65.



perfecta claridad y certeza ¿por qué? ¿Cuál es la conexión entre el hecho de que dos cosas sean iguales y la conclusión normativa de que tengan que tratarse igual?

Ahora bien, en relación a estos cuestionamientos es posible mencionarse que la respuesta puede encontrarse en las partes que componen la fórmula los iguales deben ser tratados igual encierra dos componentes:

- a) La determinación de que dos personas son iguales; y,
- b) El juicio de que tienen que ser tratadas igual.

Debe tenerse presente que el componente determinante es el primero. Una vez que se determina que dos personas son iguales, se sabe cómo es que deben ser tratadas, para entender porque es así, se debe saber de qué tipo de determinación se trata.

Tiene que saberse con precisión lo que significa decir para los propósitos de la igualdad lo que significa que dos personas sean iguales. Primero, “las personas que son iguales”, puede referirse a personas que son iguales en todos los aspectos. El problema es que no hay dos personas que sean iguales en cualquiera de sus aspectos.

Son los símbolos inmateriales, tales como los números y las figuras geométricas, “las personas que son iguales”, puede significar personas que, aun no siendo iguales en todos los aspectos, si lo son en algunos otros.



En cuanto a esto, desafortunadamente, mientras que la definición previa excluye a todas las personas del mundo, la última incluye a todas las personas y cosas porque ambas son iguales en algunos aspectos y esto conduce a la absurda proposición de que “Todas las personas y cosas deben tratarse de igual”.

Asimismo, las personas que son iguales, pueden referirse a las personas que son iguales en algún aspecto significativo en particular, la última interpretación sorteó exitosamente el obstáculo filosófico. Comienza con la determinación normativa y se mueve a la conclusión normativa de que ambas deben ser tratadas igual.

Sin embargo, las categorías de objetos jurídicamente iguales no existen naturalmente, la igualdad jurídica se establece únicamente cuando se definen las categorías. Decir que las personas son iguales es, por lo tanto, articular un estándar jurídico de tratamiento un estándar o regla que especifica cierto tratamiento para ciertas personas por referencia a lo que son y a la manera en que en consecuencia deben ser tratadas.

Ahora que puede entenderse lo que significa ser iguales, debe ser sencillo entender el significado de ser tratados igual.

Es muy poco probable que alguien quiera ver que a todos los hombres se les dé el mismo trato en todos los aspectos. No podríamos siquiera sugerir que los pacientes reumáticos fueran tratados como los diabéticos.



Los iguales tienen que ser tratados igual en el aspecto en que los iguales; pero pueden existir otros aspectos en los cuales difieren, lo cual justificaría diferencias en el tratamiento, de tal manera aquellos que rinden declaraciones fiscales iguales tienen que pagar los mismos impuestos, pero sufren enfermedades deben seguir distintos tratamientos médicos de otra forma el tratamiento igual no soportaría las consecuencias.

Así como no existen categorías naturales de personas iguales, tampoco existen categorías de tratamiento igual; los tratamientos solo pueden ser iguales en algún aspecto deben ser tratadas igual, significa que deben ser tratadas igual, de acuerdo con la regla por la cual se determine su igualdad.

Es decir, los iguales deben ser tratados igual, significa que las personas para quienes se prescribe cierto tratamiento en virtud de un estándar que determina su igualdad, tienen que recibir todas y cada una el mismo tratamiento prescrito por el estándar, o más sencillo, las personas que por una regla se consideran iguales, deben por esa misma regla, ser tratadas igual.

De esta forma, se aprecia que la igualdad es completamente circular, nos dice que los iguales deben ser tratados igual pero cuando preguntamos acerca de la igualdad, nos responde que aquellos que deben ser tratados igual.

La igualdad es un recipiente vacío carente de todo contenido sustantivo propio, sin estándares o criterios relevantes, la igualdad permanece carente de significado, una



fórmula que no nos dice cosa alguna sobre la manera en que debemos actuar, de tal manera en tales términos, la igualdad viene superflua, una formula tautológica.

Asimismo, el reconocimiento de la igualdad como una tautológica explica varias cosas, explica porque los iguales deben ser tratados igual porque la igualdad se considera una ley del pensamiento y porque es un aspecto de la moral aristotélica que permanece sin disputa hasta nuestros días tal como lo fue hace 2,500 años.

La igualdad es una verdad innegable e insustituible porque es una simple tautológica, de esta manera se concibe a la "igualdad" como una idea vacía o insuficiente, que depende de categorías para comparar y de derechos asignados para poder hasta entonces hablar de igualdad o de desigualdad, precisamente en atención a los derechos que ya se tienen o de los que se carece.

Por tanto, la igualdad jurídicamente no significa nada si no tiene relación con algún derecho preestablecido, es decir, tratar igual a los iguales no es más que una tautología en donde se habrá de tratar a los iguales de manera igual.

Es necesario entender que los enunciados sobre la igualdad encierran comparaciones de dos cosas o dos personas con respecto a algún criterio externo que especifica el aspecto relevante por el cual son diferentes o iguales.

Así pues, se puede decir que manzana es como o igual a una naranja significa que, a pesar de sus muchas diferencias, pueden tener características o las características que



son relevantes para un criterio externo, ya sea que las características tengan que ver con el peso, el área, o el contenido de azúcar, decir que son desiguales significa que no comparten la característica relevante, como el sabor, el color o el contenido de jugo.

Este análisis vale también para los enunciados éticos o jurídicos sobre igualdad, con la diferencia de que en lugar de evaluar a las personas o cosas con un estándar descriptivo para determinar lo que significa ser igual, se evalúan a través de estándares morales o jurídicos para decidir cuál de ellos debe ser tratado igual.

En cada caso, sin embargo, la comparación para los efectos de la igualdad simplemente señala lo que significa haber probado a ambos sujetos con el estándar de control de relevancia, la propuesta de Westen que se quiere resaltar es aquella que implica la consideración de un regala preestablecido, para entonces y solo entonces, poder hablar de igualdad, cuando dos personas cumplimentan el criterio relevante que determina su igualdad.

La igualdad precede a los derechos, es decir primero debe existir un juicio anterior en donde se explique la característica relevante que determinara la igualdad de las personas y la manera en que deberán ser tratadas en consecuencias.

Ese enunciado antecedente, en la forma de un derecho, puede revestir una libertad una prerrogativa, un privilegio, una exención o alguna inmunidad y puede tener su fuente en el derecho, la moral o la costumbre; puede tratarse de un principio o de una política,



puede ser absoluto o relativo, pero siempre es a partir de él, que puede determinarse como deben ser tratadas las personas.

En cuanto a la segunda afirmación aristotélica: "igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual" el argumento de Westen gira en el mismo, de acuerdo con el concepto romano, del término IUS derecho o bien normas de origen humano podemos derivar el de IUSTITIA, al que Ulpino define como "la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo".

De este modo, la idea justifica como la idea igualdad, es completamente formal. Requiere que a las personas se les de lo suyo, pero no define que es lo suyo de cada quien, para dar a la justicia algún significado.

Así pues, tiene que mirarse más allá de la preposición de dar a cada quien lo suyo tienen que irse hasta los estándares sustantivos morales jurídicas que determinan lo suyo de cada quien, así pues, una manera de decidir si uno puede reducirse lingüísticamente a un enunciado sobre el otro. Considérese la idea justicia:

- a) Dar a cada quien lo suyo es dar a las personas el tratamiento que merecen.
- b) Dar a las personas el tratamiento que merecen significa tratarlas de acuerdo con estándares morales establecidos.



De esta manera, tratar a las personas de acuerdo con estándares morales significa determinar si poseen aquellos criterios moralmente relevantes y establecidos en las normas; y, b) dar a aquellos que poseen el criterio, el tratamiento prescrito por las reglas y no darlo a aquellas que no poseen el criterio.

Dar aquellos que poseen el criterio, el tratamiento prescrito por las reglas, mientras que no darlo a aquellos que no poseen el criterio, significa tratar desigual a los desiguales en los aspectos morales relevantes y tratar desigual a los desiguales en los aspectos morales significativos.

tratar igual a los iguales en los aspectos morales relevantes mientras que tratar desigual a los desiguales en los aspectos morales relevantes, significatratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En síntesis, decir que a cada quien debe darse lo suyo significa que los iguales deben ser tratados igual y que los desiguales deben ser tratados de manera desigual, así como la justicia puede reducirse a la igualdad, la igualdad puede reducirse al enunciado de la justicia; simplemente invirtiendo la secuencia de los pasos establecidos anteriormente.

Después de todo, decir que dos personas son iguales y que por tanto deben ser tratadas de la misma manera es presuponer principios sustantivos de lo correcto y de lo incorrecto, principios que califican como correcto tratarlas igual y como incorrecto tratarlas de manera desigual.

Por lo tanto, hablar de lo correcto y de lo incorrecto con respecto al tratamiento de las personas es definir lo suyo de acuerdo con circunstancias dadas, por esta razón, los filósofos en los tiempos de Aristóteles y en los actuales, han dicho que tratar a las personas de igual manera significa dar a cada quien lo suyo. Igualdad y justicia significan lo mismo, al tiempo que se tratan de meras tautológicas que, en la calidad de tales, han permanecido como verdades indiscutidas.

2.2. Igualdad como norma

Es necesario mencionarse que la igualdad, además de un juicio valorativo como se expuso anteriormente, es también una norma, dada la constatación fáctica de que las personas son diferentes entre sí y de que, en particular no son neutras, sino que, además, sexuadas como varones o como mujeres, solamente por poner una de las diferencias más generales.

Por otro lado, la igualdad es así mismo un principio porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida son llamados “universales” o “fundamentales”.

La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos a la vida a los derechos de libertad y de los derechos políticos a los sociales,



en suma, la igualdad jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes.

En efecto, independientemente de la igualdad jurídica en la titularidad de los derechos fundamentales, todas las personas son de hecho diferentes unas de otras por diferencias de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales, entre otras.

Las personas son desiguales también jurídicamente por referencia a la titularidad en mayor o menor medida de derechos no fundamentales, tales como los derechos patrimoniales y de crédito, que son derechos que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás.

Así pues, cabe hacer una distinción entre diferencias y desigualdades, de la manera siguiente: Las diferencias sean naturales o culturales no son otra cosa que los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales.

Por su parte, las desigualdades sean económicas o sociales son las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción, de tal manera, las diferencias concurren en su conjunto a formar las diversas y concretas identidades de cada una de las personas. Mientras que las desigualdades forman diversas esferas jurídicas.



Las diferencias son tuteladas y valorizadas, frente a discriminaciones o privilegios, por el principio de Igualdad Formal en los derechos fundamentales de libertad, de tal manera, en tanto que las desigualdades, si no son completamente removidas, al menos se intentan reducir o compensar por aquellos niveles mínimos de Igualdad Material que están asegurados por la satisfacción de los derechos fundamentales sociales.

En síntesis, puede afirmarse que en ambos casos la igualdad está conectada con los derechos fundamentales: con los derechos de libertad en cuanto derechos a la igualdad y al respeto de todas las diferencias, y a los derechos sociales en cuanto derechos a la reducción de las desigualdades.

Sin embargo, la equidad consiste en la adaptación de la norma jurídica a los casos concretos, de tal manera esto tiende a aliviar, a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren.

Cuando el juez procede por equidad, en los casos en que la ley lo autoriza, ajusta el precepto a las distintas circunstancias singulares de la cuestión que se le plantea, actualmente el papel de la equidad, como fuente del derecho, es muy limitado.

Asimismo, el juez solo puede recurrir a ella, en aquellos casos en que la ley expresamente lo autoriza, su función está bien definida y su campo de aplicación perfectamente acotado.



De este modo, no solo en los casos en que limitativamente el juez pueda hacer uso de ella, sino en el sentido de que para aplicarla no ha de tomar en cuenta libremente su propio criterio, sino que en su aplicación está obligado a ponderar con la debida medida, todas las circunstancias objetivas del caso particular, pues son precisamente éstas particularmente, los factores que determinan la solución que se funda en la equidad.

Así pues, esto es así porque en el mundo del derecho civil en oposicional de derecho común, el valor supremo es el de la certeza, y la necesidad de flexibilidad se percibe como una serie de problemas que complican el avance hacia el ideal de un derecho a prueba de los jueces, dado que, si no se controla cuidadosamente a los jueces sobre la manera en que interpretan la legislación, el derecho se volvería más incierto.

En síntesis, la equidad se refiere a la facultad que tiene el juez para mitigar la dureza de la aplicación estricta de un estatuto, o para asignar la propiedad o la responsabilidad de acuerdo con los hechos del caso individual, en otras palabras, la equidad es un otorgamiento limitado de facultades al tribunal para que pondere en la resolución de una disputa presentada ante él.

Es un reconocimiento de que las reglas generales, como las que suelen encontrarse en los estatutos funcionan a veces de manera dura o inadecuada, y que algunos problemas son tan complejos que la legislatura no puede prever las consecuencias de todas las permutaciones posibles de los hechos.



De este modo, la equidad es así la aplicación de la ley al caso concreto con un margen explícitamente autorizado de discrecionalidad para el juez.

Equidad se entiende bajo estos supuestos como un término jurídico que exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual.

Afirmar que es discriminatorio todo trato que tenga por resultado la desigualdad, supone aceptar que cuando a un hombre se le trata igual que a una mujer, y este trato la inferioriza, éste es discriminatorio aun cuando el propósito haya sido la igualdad.

Por tanto, la relación entre la igualdad y la equidad es instrumental, entendiendo que la equidad sirve al principio de igualdad, siempre que, a través de ella, el juez se sirva de una potestad discrecional para aplicar el derecho al caso concreto y mitigar la rigidez de la norma, cuando así lo autorice la propia ley.

Es por ello que la misma Constitución Política de la República establece en su Artículo cuatro: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

CAPÍTULO III

3. Constitucionalidad de la igualdad

Después de entender y definir el derecho de igualdad, debe destacarse que la igualdad aparece en numerosos preceptos constitucionales, y además de estas referencias constitucionales algunas aparecen en una posición constitucional muy destacada ya que se encuentran contenidas en la parte donde la Constitución establece los principios estructuradores del sistema o en una situación privilegiada como en el Artículo 4, de esta manera, se hacen unas referencias genéricas y unas referencias específicas:

- a) Genéricas se encuentran en el momento que enumera los valores superiores del ordenamiento, situando la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento.
- b) Específicas cuando se dice por ejemplo que la igualdad debe estar en el acceso y funciones y cargos públicos en relación con el sistema tributario.

La igualdad jurídica plena del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de los hijos ante la ley, igualdad de derechos y obligaciones y se atribuye al Estado la competencia de la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de toda la población.



La entidad de las materias que regulan los artículos nos da una imagen de que la igualdad es el valor que mayor trascendencia estructuradora tiene del sistema guatemalteco, esta presencia de la igualdad en la Constitución permite con carácter introductorio, hacer dos consideraciones generales sobre la igualdad:

La primera para recoger que la confección constitucional de la igualdad supera la concepción liberal y formal de la igualdad, concepción formal o liberal que se concretaba en la igualdad ante la ley, el contenido de la ley que debía cumplir los requisitos de generalidad, de abstracción, de validez para todos.

Esta ley es la que llenaba el contenido de la igualdad, la igualdad liberal es ciega ante la diferencia en los hechos, es ciega antes los supuestos que se tienen que aplicar, la ley es una para todos y general en su aplicación.

Así pues, la legalidad e igualdad coinciden en el Estado liberal, la ley es la medida y contenido de la igualdad. Esta concepción formal se supera en la Constitución y se supera en una concepción a favor de una concepción que asume y presta atención a la realidad a la que se tiene que dirigir y aplicar las normas, a los supuestos a los que se tienen que aplicar las normas, es lo que se llama la corrección sustantiva o material de la igualdad y que se concreta en nuestro texto constitucional cuando se establece el mandato a los poderes públicos de que la igualdad sea real y efectiva.

De tal manera, puede decirse que esto obliga a dar trato distinto a los desiguales, la ley no puede ser exclusivamente general, es necesaria la ley singular, la ley particular, la ley



que trata de forma desigual a los desiguales con la finalidad de que su bienestar progresivamente vaya mejorando, así mismo, el primer modelo de igualdad sustantiva o material lo se tiene en el sistema tributario y se concreta en el principio de proporcionalidad.

La segunda cuestión general a destacar es que la igualdad adquiere jurídicamente tres dimensiones: la primera vertiente es la igualdad como derecho subjetivo a la igualdad de trato, la segunda vertiente, la igualdad es una obligación para los poderes públicos de proteger su contenido y fomentar que la igualdad sea real y efectiva.

Sin embargo, lo singular, lo nuevo en relación con el modelo liberal es que en el modelo liberal es la ley la que fija el contenido, por tanto, la igualdad no obligaba al legislador, el legislador dispone de la ley, de la igualdad, por tanto, la igualdad únicamente obligaba a los poderes públicos.

En cuanto a esto, se menciona que, ahora esta obligación en el Estado constitucional afecta al legislador y por tanto aquí se tiene la problemática de la igualdad en la ley. La ley puede ser controlada y también obliga a los aplicadores de la ley, jueces y administración.

Y, por último, pero sin restarle importancia, se menciona que la tercera vertiente es que la igualdad es un límite a la actuación de los poderes públicos y de forma matizada también puede ser un límite a la actuación de los particulares, por lo tanto, se dice que lo



que la igualdad prohíbe es la discriminación y jurídicamente la clave está en aportar argumentos.

3.1. La igualdad como derecho subjetivo

Es necesario mencionar que en la constitución se enuncia un verdadero derecho subjetivo a la igualdad de trato, es decir, que se encierra la igualdad jurídica como prohibición de toda discriminación. Como se ha dicho, la igualdad no es identidad, la igualdad no es paridad de trato, la igualdad no es un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación.

Por tanto, la igualdad es compatible con el reconocimiento de diferencias, es más, la igualdad es el límite jurídico de la diferencia, si se supera este límite, la diferencia se convierte en discriminación. La diferencia será legítima si es objetiva, razonable y proporcional.

El derecho a la igualdad es un derecho subjetivo muy singular por dos circunstancias: primera porque es un derecho relacional, y segundo porque es un derecho general, asimismo, se menciona que relacional quiere decir que el derecho a la igualdad no tiene existencia independiente, no es un derecho subjetivo autónomo, su contenido se establece respecto de relaciones jurídicas y situaciones de hecho en las que se ha introducido una diferencia de trato.



Por tanto, el derecho a la igualdad carece de existencia independiente, carece de contenido propio, no puede existir una ley que desarrolle el derecho a la igualdad porque actúa el derecho a la igualdad referido o relacionado con los restantes derechos y libertades, es decir, la igualdad actúa frente a todo tipo de trato discriminatorio que pueda darse en el ámbito de los restantes derechos.

Derecho general, que quiere decir en primer lugar que actúa sobre cualquier relación jurídica, asimismo, es general también en lo que afecta a los destinatarios porque obliga a todos los poderes públicos, al legislador y a los que aplican el derecho.

La obligación no es uniforme, es mucho más rigurosa para los órganos que aplican el derecho. No solo obligan a los poderes públicos, sino de forma limitada a los particulares, en cuanto a esto, se menciona que desde la generalidad se ha dicho que el derecho a la igualdad tiene un alcance transversal que puede predicarse de todos y cada uno de los derechos.

Ahora bien, una tercera entrada es la dedicada al contenido del derecho subjetivo del derecho a la igualdad, por lo que se puede distinguir entre un contenido esencial y un contenido adicional, de este modo, es esencial es el derecho subjetivo a no ser discriminado por los poderes públicos no con matizaciones por los particulares.

De tal manera, lo que prohíbe la igualdad es que se diferencie de una forma no proporcionada, de una manera autoritaria porque eso es la discriminación, la Constitución establece unas prohibiciones concretas de discriminación, en esta descripción que hace



la Constitución es posible distinguir causas o criterios expresos o concretos como el nacimiento, raza, sexo, religión y opinión, y termina con una referencia genérica o residual “cualquier condición o circunstancia personal o social” como la edad, lengua, parentesco, matrimonio, filiación.

Asimismo, la Constitución no establece una lista cerrada de prohibiciones, sino que aparece como una lista abierta a cualquier tipo de discriminación distinguiendo siempre entre los poderes públicos y los particulares. Para los poderes públicos cualquier criterio, cualquier tipo de distinción puede ser causa de discriminación.

En relación con los particulares se matiza que, en primer lugar, la Constitución cita de forma expresa las causas más odiosas y atentatorias de la dignidad humana, cita aquellas que tienen más arraigo social y por tanto cita las que afectan a las minorías más desprotegidas actualmente.

Lo que se debe preguntar es si eso tiene efectos jurídicos o no el que unas causas estén citadas taxativamente jurídicamente tiene efectos, un primer efecto o expresión es que las citadas expresamente tienen efectos también para los particulares, cuando por ejemplo la Corte de Constitucionalidad dice: “el respeto de la igualdad ante la ley se impone a los órganos del poder público, pero no a los sujetos privados, cuya autonomía está limitada solo por las prohibiciones de incurrir en discriminaciones contrarias al orden público constitucional como son entre otras las que se indican expresamente en la



Constitución Española”.¹⁰

Y en segundo lugar en relación con los efectos, también pueden buscarse otras consecuencias que irían por afirmar que las causas expresamente citadas tienen una protección reforzada, que todas obligan, pero las citadas expresamente en principio no pueden ser causa de diferenciación.

Con esto se está diciendo que por raza no cabría establecer ninguna diferenciación porque si no sería una diferencia discriminatoria e inconstitucional. Cuando el juicio afecta a las causas expresamente previstas, la sospecha de discriminación es especialmente rigurosa.

Asimismo, cuando se habla de un contenido adicional porque este contenido no se deduce directamente de la Constitución, no es contenido de un derecho subjetivo, sino que este contenido puede ser incorporado o no al derecho según la decisión que adopte el legislador.

De la misma manera, se resume en las llamadas genéricamente acciones positivas, estas son medidas legislativas dirigidas a remover los obstáculos de hecho que impiden la efectividad del derecho a la no discriminación.

Asimismo, estas medidas pueden tender también a evitar la producción de nuevas

¹⁰ Carpio de León, Ramiro. **Ob. Cit.** Pág. 189.



discriminaciones, son instrumentos normativos de reequilibrio de las oportunidades mediante la adopción de medidas específicas de signo corrector y compensador de las desigualdades en las que se encuentran determinados grupos o minorías dentro de la sociedad. Las acciones positivas pueden ser de dos clases:

Unas son actuaciones que no perjudican a nadie, dirigidas a un grupo o unos grupos que no perjudican a nadie. Aquí estarían las ayudas económicas, las desgravaciones, etc, estas, son las denominadas discriminaciones inversas. Se caracterizan por el hecho de que produciéndose coincidencia en las circunstancias se refiere a los integrantes del grupo, es decir, que se trata de forma premeditada a unos grupos mejor que a otros.

En cuanto a esto, es necesario mencionar que debe tenerse mucho cuidado con este tipo de medidas porque a veces se usan medidas que se creen adecuadas y en el fondo son puramente paternalistas y no consiguen superar la desigualdad.

3.2. Igualdad en la ley

El principio de igualdad supone que todos tienen derecho a que la ley les trate por igual y prohíbe la discriminación en la ley. Siendo esto cierto, es de apreciar también que no cualquier trato desigual es discriminatorio, sólo es discriminatorio el trato o diferencia no objetiva, no razonable y no proporcionada.



Por tanto, la igualdad permite la diferenciación fundamentada en causas objetivas razonadas, asimismo, lo que la Constitución exige de la ley es la neutralidad, el diferenciar sin tomar partido por nadie y basándose en criterios reales, objetivos y proporcionales, de la misma manera, el legislador le impone a la igualdad la neutralidad, basándose únicamente en razones objetivas, reales y atendiendo a la proporcionalidad.

Asimismo, se menciona que el problema es el cómo se juzga, si la diferencia que establece el legislador es legítima o es discriminatoria, con el fin de resolver esta cuestión, se ha ido creando con la ayuda de la jurisprudencia lo que se puede llamar el juicio de la igualdad en relación con el legislador, así pues, debe entenderse que el juicio tiene cuatro momentos:

- a) Primero: Constatar si los diferenciados se encuentran en distinta situación de hecho, se analiza el supuesto de hecho. Lo que justifica la diferencia de trato y evita la discriminación es la existencia de situaciones de hecho que por ser diferentes admiten o requieren un trato diferente, así pues, el término de comparación es el que permite comparar las situaciones y determinar si son idénticas o no. Sin término de comparación no puede llevarse a cabo el juicio de igualdad.
- b) Segundo: Analizar la finalidad de la medida diferenciadora, es decir, la finalidad no puede ser gratuita, debe ser determinada, es decir, que estableciendo la diferencia el legislador pretende una finalidad concreta.



El problema se plantea en el momento de seleccionar las finalidades que legitimen que la ley establezca diferencias, sólo son legítimas aquellas finalidades ligadas, que desarrollen valores o principios estructuradores de la Constitución, la posición que se ha impuesto es que es finalidad constitucionalmente admisible, es decir, una finalidad razonable desde la perspectiva constitucional.

En cuanto a esto, debe entenderse que el control de la congruencia quiere decir que la regulación de la ley debe en ella existir adecuación, debe existir conexión, congruencia entre el trato desigual que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue. Una relación lógica entre el trato desigual y la finalidad que se persigue con la misma.

En un supuesto concreto los discapacitados físicos, la ley establece que se reserva en las oficinas de empleo público un 10% de los puestos para los discapacitados físicos con la finalidad de favorecer la integración.

Así pues, la coherencia entre el medio que se utiliza y la finalidad que se pretende, la cual es de proteger a los discapacitados, fomentar la integración social, entendiéndose que tiene que existir una razonable conexión entre el medio y la finalidad.

De la misma manera, el control de proporcionalidad es que la consecuencia jurídica no puede ser desproporcionada con las consecuencias de hecho y la finalidad que la justifica. En el ejemplo de los discapacitados físicos, en este mismo supuesto, el requisito de igualdad exige que haya proporción entre la consecuencia jurídica y el supuesto de



hecho. El restablecimiento de la igualdad es uno de los grandes problemas que se tienen abiertos.

3.3. La igualdad en la aplicación de la ley

Partiendo de un presupuesto en el que se está ante una situación que se da identidad de hechos en el supuesto en que se está aplicando la misma ley, a pesar de que se dé el presupuesto fáctico de identidad, sucede siempre que los problemas de selección de las normas aplicables y los problemas de interpretación de la norma están siempre presentes.

De esta manera, los preceptos donde se recogen las normas son preceptos más o menos abiertos. De un precepto pueden surgir distintas normas y el juez es libre dentro del marco que establece la ley para seleccionar la norma aplicable al caso.

Pero además a esto, se le une la posición en la cual se sitúa el actor, el juez que tiene que decidir individualmente, así pues, en el ordenamiento jurídico nacional, el juez es independiente, quiere decir que está sujeto únicamente a la ley, por tanto, este juez no está ligado al precedente, con lo cual, ante hechos iguales el juez siempre que su declaración quepa en la ley, el precedente no le vincula.

Los precedentes tampoco vinculan, el juez solo está sujeto a la ley, justamente lo que hace el principio de igualdad en la aplicación de la ley es debilitar la lógica del juez sujeto



a la ley a favor de potenciar la relevancia de los precedentes.

En nuestro país existen dos grandes bloques de órganos jurisdiccionales la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Judicial, en esta división, al Organismo Judicial corresponde el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Asimismo, el juzgar es una competencia de los jueces en la cual no pueden ser sustituidos por la Corte de Constitucionalidad y la Corte de Constitucionalidad tampoco puede sustituir al Organismo Judicial. La Corte de Constitucionalidad controla la constitucionalidad, pero no juzga, por tanto, es posible entender que:

- a) La dificultad del control;
- b) El control será un control formal y no material porque si fuera material estaría juzgando y no juzga;
- c) Es un control muy limitado, ese control cada vez es más restrictivo.

Los presupuestos del juicio de igualdad, ha de tratarse del mismo órgano judicial, y se puede decir que han de ser los mismos jueces, asimismo, el término de comparación, por lo que hay que aportar los precedentes de la resolución judicial que se apartan de las otras y es la que normalmente se recurre.

Se debe aportar las sentencias del mismo órgano, sentencias que deben ser anteriores



a la sentencia impugnada y obviamente han de ser sobre los mismos hechos, identidad en la causa y en las normas que se aplican.

Hay que añadir la alteridad, no se puede aportar las sentencias que se aportan, tienen que afectar a otra persona, distinta de uno.

El cambio de criterio, significa que el presupuesto es que el juez de forma motivada, fundamentada, razonable y justificada puede cambiar de criterio, es decir, lo que no puede hacer el tribunal es ser arbitrario, el juez tiene que decidir desde la lógica de la imparcialidad.

El cambio de criterio es natural, lo que prohíbe la ley es que sea arbitrario, con lo cual, si los órganos públicos funcionasen bien, el juez si quiere cambiar de criterio lo tiene que hacer de forma motivada y en principio cabría exigirle que la motivación fuera explícita por la seguridad jurídica.

Sin embargo, no es necesario expresar el cambio en la sentencia, no exige la motivación explícita para que el cambio sea legítimo, el tribunal admite la motivación implícita, quiere decir que la sentencia no la recoge de forma expresa, la sentencia no trata el cambio de criterio, quiere decir que es posible deducir que el cambio es reflexivo, abre un nuevo criterio jurisprudencial.





CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, al crearse leyes con dedicatoria a un destinatario: el hombre

El estado de derecho en Guatemala se ve constantemente vulnerado, producto de una mala gestión atribuible tanto a aquellos que aplican la ley, como a aquellos que aprueban las leyes, ya que en muchas ocasiones dentro de estas leyes que se aprueban se encuentran normas nuevas que vulneran los derechos y garantías de un sector de guatemaltecos en específico, lo cual no debería de suceder.

Sin embargo, estos escenarios se presentan de manera constante, y como referencia es posible tomarse uno de los temas mas polémicos de los últimos años, ya que ha sido materia de análisis la creación de normas que buscan la protección de las mujeres, a través de la imputación de nuevos delitos a los hombres, además de ser normas ya contenidas en un cuerpo legal ordinario, pueden ser considerar normas que se apliquen a sectores específicos, lo que propicia la justicia selectiva, razón por la cual para alcanzar los objetivos de la presente investigación será necesario analizar una de las garantías que se vulneran con la aprobación y aplicación de estas leyes, como lo es el debido proceso.

De esta manera, es necesario iniciar mencionando que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y



equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

Debe entenderse que el debido proceso, es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado que ha sido difundido, pero no desarrollado en su real dimensión. Doctrinariamente es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial efectiva y también se desarrolla como una institución instrumental.

Asimismo, es preciso analizar qué este se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

En relación a esto, es necesario mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido".

Así pues, debe entenderse que: "Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso, por lo tanto, es posible mencionar que el debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha positivizado en el texto normativo de la Constitución, de diversos principios y postulados



esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz”.¹¹

Así pues, se menciona que el principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto, ahora bien, en el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Por lo tanto, el debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

Debe mencionarse que, actualmente el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

De esta manera, se menciona que, “Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, en donde se

¹¹ Ticona Postigo, Víctor. **El debido proceso**. Pág. 12.



disponía que ningún hombre libre podría ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino que en virtud del juicio".¹²

Por lo tanto, de la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para la protección de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Así pues, debe mencionarse que: "Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad".¹³

En relación a esto, es necesario entender que el proceso penal es el reflejo de la realidad de un país, es un conocer de justos e infractores, es el origen de efectos dolorosos, pues es allí donde se puede establecer la fase negativa de la sociedad.

En todas las constituciones políticas, las leyes deben ser reconocidas por todo desconocimiento no es excusa para delinquir, la publicidad formal de los contenidos

¹² **Ibid.** Pág. 14.

¹³ Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos del debido proceso.** Pág. 8.



constitucionales y de las leyes y su promulgación crean una ficción jurídica del conocimiento de sus textos, pero en la realidad la mayoría de la población desconoce sus deberes y derechos legales.

Por lo tanto, cabe mencionar que, la garantía del debido proceso se encuentra incorporada de manera más o menos explícita a la mayoría de las constituciones del mundo, para que toda persona cuente con el recurso relacionado de que ante los tribunales competentes pueda ser amparada contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

4.1. Definiciones

Para entender de mejor manera esta garantía, y antes de mencionar la forma en que esta se vulnera, es necesario comprender las diversas definiciones del debido proceso, siendo las mismas: “El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.¹⁴

Así pues, la cita anterior indica la definición del debido proceso o proceso justo, el cual consiste en el conjunto de las garantías cuya finalidad es el aseguramiento a quienes

¹⁴ Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20.

tienen interés de la cumplida y recta decisión relacionada con sus derechos.

Asimismo, se define de la siguiente forma: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.¹⁵

De tal manera, se dice que la definición anotada se establece que el debido proceso es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestas sanciones y castigos. Además, es constitutiva de un límite al abuso del poder de sancionar.

Asimismo, “El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en material penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.¹⁶

De tal manera, la cita anterior define al debido proceso indicando que el mismo abarca un conjunto de principios como lo son el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia y derecho de defensa.

¹⁵ Olivera. **Ob. Cit.** Pág. 10.

¹⁶ Chichizola, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional.** Pág. 26.



Por tanto, es definido de la siguiente manera: “El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso”.¹⁷

Por lo tanto, es posible comprender que la definición antes anotada señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

4.2. La importancia del debido proceso

Primeramente, debe mencionarse que la importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento justo, para lo cual es necesario respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo.

Así pues, la necesidad de enfocar el derecho desde un punto de vista tridimensional se

¹⁷ **Ibid.** Pág. 28.



extiende a todo fenómeno jurídico y en el caso del debido proceso consiste en el conjunto de garantías que se encuentran señaladas en la Constitución Política de la República, como parámetro para la existencia de un proceso válido y eficaz.

De esta manera puede decirse que el debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso.

Así pues, el cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dichas garantías, principios procesales y derechos son números apertus, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y de la divinidad humana, o sea, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto necesario para el desarrollo del debido proceso.

De este modo, “El debido proceso aparece en Inglaterra en 1215, como una garantía de las personas para ser sancionadas y para la existencia de un juicio previo. En 1580, en América Latina se sufrió la conquista por parte de los españoles y con ello se produjo una ola de violación a los derechos fundamentales procesos sin garantía”.¹⁸

Actualmente existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos sin ningún reparo, siendo por ello de importancia la democracia de un país para que se

¹⁸ Quiroga León, Aníbal. **El debido proceso legal y el sistema interamericano de protección de derechos humanos**. Pág. 75.



cumpla de forma efectiva el debido proceso y además de base fáctica para su conceptualización, ello con respecto a la democracia y como aspiración de la sociedad.

En el debido proceso las reglas y los principios se resumen en el concepto de norma. Tanto las reglas como los principios señalan lo que debe ser, ambos pueden formularse con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, de la permisión y prohibición.

Es de importancia anotar que este derecho es aplicable a todo tipo de proceso público o privado y por ende forma parte de la teoría general del proceso.

De tal manera, cabe mencionar que el caso de los elementos del debido proceso es fundamental, ya que a través de los mismos se permite alcanzar la finalidad de establecer los intereses de los justiciables, pues de nada serviría acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos necesarios para la satisfacción de la tutela jurisdiccional efectiva.

4.3. Derecho al debido proceso

Tomando en cuenta lo anterior, es preciso entender que, dentro de un Estado de derecho, toda sentencia judicial tiene que encontrarse fundamentada en un proceso previo y legalmente tramitado. Además, quedan prohibidas, por ende, las sentencias dictadas en un proceso previo.



Ahora bien, ello es de importancia para el ámbito penal y procesal penal. La exigencia de legalidad del proceso también consiste en una garantía de que el juez tiene que seguir un determinado esquema de juicio, sin poder llevar a cabo otro tipo de trámites que no se encuentren establecidos legalmente, con los cuales pudiera crear un juicio no basado en lineamientos basados en ley.

Asimismo, debe mencionarse que el contenido fundamental del derecho establece la prohibición de determinar un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un tema determinado, además, como consecuencias adicionales se indica que el requisito de que todos los órganos jurisdiccionales tienen que ser creados y constituidos legalmente, lo cual los inviste de competencia y jurisdicción.

De este modo, se dice que dicha constitución tiene que ser anterior al hecho que motiva al proceso y tiene que contar con los requisitos mínimos que aseguren su independencia y autonomía, así pues, este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que se encarga de asegurar un sistema jurídico, debido a que los particulares tienen que estar en la total disponibilidad de saber y conocer cuáles son las normas jurídicas que los rigen y cuáles son los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y las actuaciones sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

Así pues, en cuanto a esto, no puede existir un debido proceso si el juez se encuentra del lado de una de las partes, de manera que el juez tiene que ser equidistante en relación a las mismas, lo cual se concreta en la denominada bilateralidad de la audiencia. Para evitar dichas situaciones existen diversos mecanismos jurídicos:

- a) Se contempla la posibilidad de recusar al juez por encontrarse en relación de alguna forma con la parte contraria en el juicio, o sea que exista un vínculo de parentesco, amistad o de negocios en común.
- b) Cuando una de las garantías básicas en el estado del derecho, consista en que el tribunal se encuentre determinado con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda de forma genérica una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal ad hoc, creado de forma especial para la resolución de una situación jurídica.
- c) En el ámbito civil, la sentencia judicial tiene que ceñirse a lo pedido por las partes dentro del proceso, lo cual se concreta en la proscripción de la institución ultra petita. Dentro del área penal, la sentencia judicial solamente puede establecer penas determinadas por la ley; o sea por delitos contemplados dentro de la misma.

Tomando esto en consideración, se menciona que cualquier persona tiene el derecho a poder ser asesorada por un especialista que entienda de asuntos jurídicos, ahora bien, en el caso de que una persona no pueda procurarse una defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o de un abogado de oficio, el cual es designado a través del Estado y procura ayuda jurídica gratuita.

Tomando esto en cuenta, se dice que con la finalidad de asegurar que cualquier particular inmerso dentro de un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de encontrarse realmente informado del verdadero alcance del mismo es



que se consolida dentro del derecho al debido proceso, el derecho de toda persona de contar con el asesoramiento de un abogado; o sea de una persona versada en derecho.

De esa forma es como se busca asegurar el cumplimiento del principio de legalidad, asimismo, en el sistema jurídico guatemalteco, esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado.

Sin embargo, existen también sistemas jurídicos que liberalizaron el principio determinando la obligación solamente en determinadas materias, con lo cual el derecho se vulnera debido a que no se les permite a los particulares que sean asesorados mediante un abogado. Dentro del derecho de asistencia letrada se identifican claramente dos caracteres, siendo los mismos los siguientes:

- a) El derecho a la defensa de carácter privado, concretado el derecho de los particulares a ser representados por profesionales libremente designados por ellas.
- b) El derecho a la defensa de carácter público o derecho a que le sea proporcionado un abogado de oficio cuando sea necesario.

4.4. La garantía del debido proceso

Es necesario entender que, "La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces que aplicaban no la justicia más estricta,



sino la voluntad del rey. En ese sentido, dentro del moderno Estado de derecho, entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia”.¹⁹

Pero, ello no es coincidente con las actuales condiciones del mundo, y es notorio que los jueces tienden a juzgar con bastante benevolencia a aquellas personas que se encuentran mejor contactadas socialmente, debido a que la promoción de sus cargos hacia judicaturas superiores se encuentra bajo la dependencia de esos contactos sociales. Asimismo, no siempre las partes se encuentran en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tiene la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependen en la mayoría de ocasiones de defensores de oficio ofrecidos por el Estado.

Por otro lado, el acceso del ciudadano común a la justicia se encuentra dificultado por el hecho de que el que hacer jurídico genera sus propias condiciones, lleno de términos incomprensibles, quien por lo general no entiende claramente lo que sucede dentro del proceso, y todo ello atenta contra el proceso, pero hasta la fecha, no se ha logrado encontrar una solución que sea satisfactoria que las resuelva por completo. Ahora bien, más allá de las posibilidades para contar con un abogado, existen normas que atacan directamente a un solo sector de la población y su aplicación se ha visto sesgada por situaciones coyunturales que no han permitido el desarrollo correcto de un estado de derecho sano, siendo el caso de las leyes que son aplicables directa y únicamente en contra de los hombres.

¹⁹ Binder, Alberto. **Funciones y disfunciones del Ministerio Público**. Pág. 5.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el transcurso de la investigación se analizaron elementos básicos para la protección de los derechos y garantías de los guatemaltecos, teniendo presente principalmente que el Estado de Guatemala es el ente encargado de velar por la protección de los guatemaltecos, tomando como base el bienestar de los derechos y garantías de los estos, los cuales son provistos principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, entendiendo que para esto es necesario que las normas que se emitan por parte de las entidades correspondientes busquen la protección de la igualdad y demás garantías que protegen el estado de derecho.

Asimismo, se demostró la falta de capacidad del Estado de Guatemala para proteger los derechos y garantías de los guatemaltecos, ya que la existencia de leyes aplicables en contra únicamente de los hombres, vulnera el derecho de igualdad, ya que dentro de los procesos en donde se aplican estas normas, en muchas ocasiones se dejan de lado tanto las garantías constitucionales como la ya mencionada, como las garantías procesales que buscan que dentro de toda desavenencia que se dilucide a través de la vía judicial se perturbe el debido proceso y se apliquen las leyes de manera selectiva, entendiendo que esto permite la existencia de la justicia sectorizada.

De manera que, en el presente trabajo de investigación de tesis se determinó que toda norma que se legisle en el país, debe cumplir con los preceptos de igualdad respetando las garantías y derecho de los guatemaltecos, no solo estableciendo límites a los hombres sino, estableciendo una protección integralmente jurídica.





BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Funciones y disfunciones del Ministerio Público**. Ed. Instituto. Guatemala. 1997.
- BURGOS, Ignacio. **Obra Garantías Individuales**. Editorial Porrúa S.A. México. 1961.
- CHICHIZOLA, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Ed. La Ley S.A. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Ed.: Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala. 2016.
- ESPARZA LEIBAR, José María. **El principio del debido proceso**. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1995.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Génesis del Constitucionalismo**. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 1986.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho**. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala. 2005.
- OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Ed. Ariel. Valencia, España. 1987.



PRADO, Gerardo. **Manual de Derecho Constitucional**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2001.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. **El debido proceso legal y el sistema interamericano de protección de derechos humanos**. Ed. Reus. Madrid, España. 1989.

RUIZ DE JUÁREZ, Crista. **Historia del Derecho**. 12^a ed. Ed. La Autora. Guatemala. 2010.

TICONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso**. Ed. Rodhas. Buenos Aires, Argentina: 1999.

VERNEAUX, Roger. **filosofía del hombre**. Ed. Herder. Barcelona, España. 1971.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.